

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	06/04/2026 09:00	Fecha/hora resolución	06/04/2026 09:30
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072026000000575
* Tipo de resolución	Fondo ▼		
Número de procedimiento	2026LY-000027-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	CLORURO DE POTASIO 2 mmol / L, SOLUCION PARA HEMOFILTRACION, BOLSA PLASTICA DE DOBLE COMPARTIMENTO, PRESENTACION 5 L. Código: 1-10-50-4455.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000534	09/03/2026 17:19	KATHERINNE DAHIANA QUESADA CALDERON	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No 8052026000000353 10/03/2026 08:57. Esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000534 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA. Cláusula o tema objetado: El pliego de condiciones establece: "(...) Se establece una primera entrega para el 06-05-2026. La restante entrega con 5 meses de intervalo de la entrega anterior. La restante entrega con 5 meses de intervalo de la entrega anterior. LA CANTIDAD TOTAL Y LA CANTIDAD DE LAS ENTREGAS SON REFERENCIALES, DADO QUE SE TRATA DE UNA COMPRA DE CANTIDAD INDEFINIDA. LAS CANTIDADES Y FECHAS PODRÁN AJUSTARSE SEGÚN LAS NECESIDADES, COMUNICÁNDOSE AL PROVEEDOR CON 60 DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN (...)" **La objetante** solicita que se realice modificación de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: "(...) Se establezca una primera entrega para el 06 DE OCTUBRE 2026. La comunicación de cambios en las cantidades y fechas de órdenes de pedido sean con una antelación de 160 días naturales, para este medicamento en Costa Rica, ve sumamente difícil cumplir con la cantidad que establece esta cláusula por cuanto las condiciones de fábrica para producir y despachar este producto no se ajustan a los tiempos en los que la Administración procura que se realice la primera entrega, sobre este aspecto, quisiéramos exponer, a fin de justificar que nuestra petitoria no es descabellada, los tiempos de producción de Fábrica y que 17.500 uds en una primera entrega, así como 35.000 uds en un año, resulta una cantidad que supera considerablemente la dinámica de consumo del país, toda vez que los análisis de consumo que plantea la administración parecieran estar alejados de la realidad y la experiencia que tiene mi representada durante la ejecución contractual de la licitación 2020LN-000001-0001101142 y licitaciones anteriores apoya ese pensar (...)" Señala que su petitoria no es desproporcionada, ya que los tiempos de producción de Fábrica y que 17.500 uds en una primera entrega, así como 35.000 uds en un año, resulta una cantidad que supera considerablemente la dinámica de consumo del país, toda vez que los análisis de consumo que plantea la administración parecieran estar alejados de la realidad y la experiencia que tiene su representada durante la ejecución contractual de la licitación 2020LN-000001-0001101142 y licitaciones anteriores.

A fin de apoyar su dicho aporta 6 pruebas referidas las cuales se detallan a continuación: **a. Oficio DFE-AFEC-1386-2025 del 10 de diciembre de 2025 suscrito por el Dr. Josué Chaverri Cruz y Dra. Laura Villalta Blanco del Área de Farmacoeconomía de la CCSS, donde se indica que el medicamento para el cual el Comité Central de Farmacoterapia en sesión 2025-36 acordó cambiar la condición del medicamento de tránsito a almacenable.**

b. Solicitud de pedido donde se indica que para el 13 de julio de 2026 se estima se estaría comunicando al contratista el retiro del contrato por lo que establecer la primera entrega para el 06/05/2026 no es congruente

c. Carta del fabricante Fresenius Medical en inglés donde indica la parte que con la misma se tiene por acreditado que Fresenius maneja "periodos congelados de 3 meses" lo cual significa que dentro de un periodo trimestral no es posible solicitar cambios en las órdenes de pedido, sea para aumentar o disminuir la cantidad. En ese sentido, Nutricare debía haber notificado a más tardar en diciembre del 2025 una orden de compra por 17.500 uds para que se ingresara en la cola de producción y estuviera lista para despacho en marzo 2026 y considerando los 2 meses de tránsito marítimo estuviera disponible para entrega en mayo 2026, aunado a que Nutricare debe acondicionar el producto conforme a las políticas de rotulado de medicamentos del Ministerio de Salud y Caja Costarricense del Seguro Social. (en inglés no es admisible salvo traducción)

d. Documento Técnico Administrativo (en adelante DTA) suscrito por Erick González de la O y Anthony Umaña Solís, del Sub Área de Programación de Bienes y Servicios de la CCSS, donde se visualiza el análisis del comportamiento de consumo de este producto en los últimos 4 años para justificar las órdenes de pedido para el primer periodo contractual de esta nueva licitación.

e. Registro de las órdenes de pedido que se han hecho por año para este producto en la ejecución contractual de la licitación 2020LN-000001-0001101142.

f. Solicitud de reunión con la Administración para evidenciar la dinámica de producción de este medicamento.

La Administración indicó que en cuanto a variar la fecha de la primera entrega acoge parcialmente la objeción en este extremo y acepta trasladar la fecha de la primera entrega, considerando que, según cronograma, la notificación de la orden de compra o contrato se realizaría en el mes de julio 2026 aproximadamente, por lo que la primera entrega se establece a 90 días naturales posteriores al comunicado del contrato en SICOP. Por otra parte, sobre el plazo de comunicación de cambios en cantidades y fechas indica que el pliego de condiciones establece actualmente que los ajustes en las cantidades y en las fechas de entrega deberán comunicarse al proveedor con una antelación mínima de 60 días naturales, disposición que responde de manera directa y razonada a los siguientes elementos: **i.** Por la naturaleza del contrato, el cual corresponde a una compra bajo la modalidad de según demanda, en la que no es posible determinar de forma rígida ni volúmenes exactos ni una programación cerrada de entregas, dado que estos dependen del comportamiento real del consumo institucional y de las necesidades clínicas que se presenten durante la ejecución contractual. **ii.** Que dicha previsión normativa atiende a la necesidad institucional de mantener flexibilidad operativa, permitiendo a la Administración ajustar oportunamente el suministro ante variaciones en el consumo hospitalario, cambios en protocolos de atención, fluctuaciones en la demanda de los servicios de salud o situaciones extraordinarias que incidan en el uso del medicamento. Esta flexibilidad resulta esencial para una adecuada planificación del abastecimiento en un entorno hospitalario dinámico. Asimismo, considera que el plazo establecido tiene como finalidad la protección del interés público, en tanto garantiza la posibilidad de asegurar un abastecimiento oportuno, continuo y suficiente de un medicamento para la prestación de los servicios de salud, reduciendo el riesgo de quiebres de stock y asegurando la continuidad de la atención a los usuarios del sistema. Ahora bien, la Administración reconoce que el proveedor puede enfrentar limitaciones logísticas o productivas derivadas de su relación comercial con el fabricante, tales condiciones corresponden al ámbito de gestión empresarial del oferente y, por tanto, no son imputables a la Administración ni derivan de actuaciones u omisiones institucionales, es decir, no pueden trasladar de forma absoluta o desproporcionada el riesgo contractual a la Institución, en detrimento del interés público. Consideran que aceptar la solicitud de ampliar el plazo de comunicación a 160 días naturales supondría una restricción significativa a la capacidad de gestión institucional, al obligar a la Administración a definir con excesiva anticipación volúmenes y cronogramas que, por la naturaleza del contrato, no pueden preverse con certeza. Dicha limitación podría generar riesgos de desabastecimiento, rigidez operativa y una eventual afectación a la continuidad del servicio público de salud, lo cual resulta contrario al interés público y a los principios que rigen la contratación administrativa, particularmente los de eficiencia, razonabilidad y continuidad del servicio.

Esta División en la valoración de las consideraciones fácticas expuestas realiza las siguientes precisiones en torno a la prueba aportada teniendo como parámetros para la valoración de la misma que sean útiles, pertinentes y necesarias para dirimir la objeción presentada. Así nos referiremos puntualmente sobre los documentos aportados.

a. Oficio DFE-AFEC-1386-2025 del 10 de diciembre de 2025 suscrito por el Dr. Josué Chaverri Cruz y Dra. Laura Villalta Blanco del Área de Farmacoeconomía de la CCSS, donde se indica que el medicamento para el cual el Comité Central de Farmacoterapia en sesión 2025-36 acordó cambiar la condición del medicamento de tránsito a almacenable Sobre esta prueba, la parte no desarrolla su vinculación con la variación en el plazo de entrega del producto, en consecuencia, por tanto, no podría esta División llenar los vacíos en la fundamentación con respecto a la misma, por lo que se rechaza en cuanto a la falta de desarrollo en cuanto a coadyuvar en la determinación de la variación del plazo de entrega.

b. Solicitud de pedido donde se indica que para el 13 de julio de 2026 se estima se estaría comunicando al contratista el retiro del contrato por lo que establecer la primera entrega para el 06/05/2026 no es congruente. De este documento la parte no desarrolla en qué parte del mismo se observa que el 13 de julio del año en curso se estima se estaría comunicando al contratista el retiro del contrato, por lo que se rechaza pues no es pertinente a fin de dirimir la controversia.

c. Carta del fabricante Fresenius Medical en inglés donde indica la parte que con la misma se tiene por acreditado que Fresenius maneja "periodos congelados de 3 meses" , lo cual significa que dentro de un periodo trimestral no es posible solicitar cambios en las órdenes de pedido, sea para aumentar o disminuir la cantidad. En ese sentido, Nutricare debía haber notificado a más tardar en diciembre del 2025 una

orden de compra por 17.500 uds para que se ingresara en la cola de producción y estuviera lista para despacho en marzo 2026 y considerando los 2 meses de tránsito marítimo estuviera disponible para entrega en mayo 2026, aunado a que Nutricare debe acondicionar el producto conforme a las políticas de rotulado de medicamentos del Ministerio de Salud y Caja Costarricense del Seguro Social. Al respecto, debe señalarse que todo documento redactado en lengua extranjera debe acompañarse de su traducción oficial para que pueda ser valorado dentro del procedimiento y el recurrente debe hacer la vinculación de la prueba aportada con el argumento expuesto en su recurso, a fin de apoyar una determinada afirmación. Al incumplir esta formalidad sustancial, el documento no puede ser tomado en cuenta por este Órgano Contralor como prueba idónea, lo anterior desarrollado en resoluciones tales como R-DCP-SICOP-01879-2024, R-DCP-SICOP-01437-2025, R-DCP-SICOP-00383-2026.

d. Documento Técnico Administrativo (en adelante DTA) suscrito por Erick González de la O y Anthony Umaña Solís, del Sub Área de Programación de Bienes y Servicios de la CCSS, donde se visualiza el análisis del comportamiento de consumo de este producto en los últimos 4 años para justificar las órdenes de pedido para el primer periodo contractual de esta nueva licitación. Sobre este documento, en el cual se verifica el comportamiento de consumo de este producto en los últimos 4 años para justificar las órdenes de pedido para el primer periodo contractual de esta nueva licitación, lo anterior, no se considera no es una prueba que permita identificar con ella se pretenda demostrar que no es posible cumplir en el plazo definido en el pliego, en ese sentido una situación es sobre la imposibilidad de cumplir con el volumen de pedido (variable que no ha sido objetada en el presente extremo) y otra que se pueda cumplir dentro de la fecha o el término dado, por lo que no se considera un desarrollo preciso par el tema en controversia.

e. Registro de las órdenes de pedido que se han hecho por año para este producto en la ejecución contractual de la licitación 2020LN-000001-0001101142. Sobre este documento, se considera que no es una prueba la cual permita identificar que no es posible cumplir en el plazo definido en el pliego, siendo que una situación es sobre la imposibilidad de cumplir con el volumen de pedido (variable que no ha sido objetada en el presente extremo) y otra que se pueda cumplir dentro de la fecha o el término dado, por lo que no se considera un desarrollo preciso par el tema en controversia.

f. Solicitud de reunión con la Administración para evidenciar la dinámica de producción de este medicamento, se considera es una prueba con la cual no se demuestra que la cláusula sea ilegal, arbitraria, o de imposible cumplimiento por el mayor número de oferentes, por lo que se considera no útil para la resolución del presente tema.

En cuanto a lo indicado por la Administración se encuentra que con criterio de la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios DABS-AGM-1781-2026 del 13 de marzo de 2026, al indicarse para el primer punto objeto de fecha de entrega inicial para el 06 de mayo de 2026, la CCSS reconoce la falta de coherencia con el cronograma real del procedimiento, siendo que se adjudicaría en el segundo semestre de 2026, por lo que se acogió trasladar la fecha de la primera entrega a 90 días naturales posteriores al comunicado del contrato en SICOP. Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración opte por allanarse a las pretensiones de las partes recurrentes, se entiende que la institución licitante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corre bajo su propia responsabilidad las justificaciones técnicas y consecuencias derivadas del allanamiento y se debe agregar, que corre por cuenta de la Administración la modificación y su debida publicación, ahora bien, dado que no fue acorde con la fecha planteada por la parte, se procede a **declarar parcialmente** con lugar el presente extremo de la objeción.

Con respecto al plazo de comunicación, la CCSS indicó que lo solicitado supondría una restricción significativa a la capacidad de gestión institucional, al obligar a la Administración a definir con excesiva anticipación volúmenes y cronogramas que, por la naturaleza del contrato, no pueden preverse con certeza. Que avalar lo planteado por la objetante, podría generar riesgos de desabastecimiento, rigidez operativa y una eventual afectación a la continuidad del servicio público de salud, lo cual resulta contrario al interés público y a los principios que rigen la contratación pública, particularmente los de eficiencia, razonabilidad y continuidad del servicio, aunado a que no es posible que se aleguen limitaciones logísticas o productivas derivadas de su relación comercial con el fabricante, siendo que consideró tales condiciones corresponden al ámbito de gestión empresarial del oferente, por lo anterior, se es del criterio que la Administración a través de su Departamento Técnico, dió sus razonamientos en cuanto al plazo oportuno y razonable para las órdenes de pedido, aunado a que la parte presentó un documento del Fabricante en inglés en cuanto a demostrar la logística para el abastecimiento del producto, la cual aparte de que no se considera idónea por los argumentos que se citaron en líneas precedentes, más allá, está el hecho de que la parte no logró demostrar que la cláusula en este punto sea ilegal, arbitraria, o que limite la participación del mayor número de oferentes, en consecuencia, se impone el **rechazo de plazo** de sus planteamientos en el presente extremo.

ii. 2.4. Vida útil: Criterio de División: El pliego de condiciones establece **“ La vigencia del medicamento debe ser no menor a 20 meses al momento de su entrega a los almacenes de la Institución. En caso de entregar el medicamento con una vigencia inferior a la indicada: Para entregas al Área de Almacenamiento y Distribución: El contratista debe contar con un compromiso de reposición debidamente autorizado por el Área de Gestión de Medicamentos de la Institución Para entregas en el Servicio de Farmacia: El contratista debe contar con un compromiso de reposición debidamente autorizado por el Administrador del Contrato del Servicio de Farmacia (...)”**. La objetante señala que se solicite la vigencia del medicamento **no menor a 15 meses** al momento de su entrega a los almacenes de la Institución. Manifiesta con relación a la estabilidad del producto, que el punto 2.4 de la ficha técnica, estipula que este debe tener 20 meses al momento del ingreso del producto a los almacenes de la institución, de lo contrario, se deberá contar con un compromiso de reposición debidamente autorizado. Sobre este aspecto, informa que el medicamento que ofrece cuenta con una vida útil total de 24 meses a partir de su fabricación; sin embargo, debido a las condiciones logísticas establecidas por el fabricante, desde la solicitud de la orden de pedido y los tiempos de importación, existen restricciones que determinan que el plazo real con el que es posible entregar el producto, siempre será menor a los 20 meses que solicita la ficha técnica.

La Administración señaló que se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones, específicamente la vida útil del medicamento alegando que, debido a las condiciones logísticas establecidas por el fabricante, existen restricciones que determinan que el plazo real con el que es posible entregar el producto, siempre será menor a los 20 meses que solicita la ficha técnica. Esto, a pesar de mantener un registro sanitario vigente número M-DE-23-00400 donde se indica una vida útil del producto de 24 meses. De igual forma, es importante destacar que la Ficha Técnica vigente no limita la participación del recurrente, de hecho, el documento está diseñado para ser una herramienta flexible que permita ofertar productos en los cuales, si por alguna razón específica y puntual no se logre cumplir la estabilidad de 20 meses, se brinda la posibilidad de aportar un compromiso de reposición y así mantener la disponibilidad del medicamento en las unidades programáticas. Por último, no queda demostrado por parte del recurrente cómo una expiración de 20 meses comprometen la calidad, desempeño y funcionalidad del objeto contractual, aspectos que utiliza para sustentar el recurso de objeción.

Al respecto, esta División, considera que existe una falta de fundamentación de su parte que contraviene los artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y 254 de su Reglamento, en el tanto, no argumenta de qué forma es una cláusula ilegal, arbitraria, desproporcionada, o de imposible cumplimiento por el mayor número de oferentes. Por su parte, encontramos que la Administración con el criterio de la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, AGM-CFT-0057-2026 del 18 de marzo de 2026, señala que la parte cuenta con un registro sanitario vigente número M-DE-23-00400 donde se indica que la vida útil del producto es de 24 meses, por otra parte manifiesta que en la Ficha Técnica se observa que si por alguna razón no se logra cumplir con la estabilidad de 20 meses, se puede aportar un compromiso de reposición y así mantener la disponibilidad del medicamento. En consecuencia, dado los razonamientos brindados por la CCSS, así como la falta de fundamentación adecuada en el presente es por lo se procede con su **rechazo de plano**.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO.

i. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podrá generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función

del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

5. Aprobaciones

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/04/2026 09:26	Vigencia certificado	20/05/2022 15:53 - 19/05/2026 15:53
DN Certificado	CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/04/2026 09:30	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/04/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00546-2026	Fecha notificación	06/04/2026 09:55